



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 41

Radicado No. 13468408900120220000500

Mompós, Bolívar, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 13-468-40-89-001-2022-00005-00.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: FABIO RAFAEL MORALES GORDON
ASUNTO: DECIDE

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la demanda se recibió escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito, una vez revisada se observa que, la parte demandada actúa en causa propia sin indicar si es abogado inscrito en el Registro Nacional de Abogados, al respecto, el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 reza:

ARTÍCULO 25. Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto.

Comoquiera que en el presente caso no se esta ante las excepciones contempladas en el artículo 28 idem, es obligatorio por parte del demandado actuar a través de un profesional del derecho que se encuentre inscrito en dicho registro. Así las cosas, y en aplicación del artículo 90 de C.G.P., se inadmite la contestación de la demanda por falta de poder y se concederá el término de (05) días para subsanar las falencias enunciadas, so pena de declarar no contestada la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda, Verbal de Pertenencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada, que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la contestación de la demanda en el término de los cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.

JUEZ